



SENTENCIA NUMERO CIENTO DIEZ

Ciudad Victoria, Tamaulipas, **a tres de septiembre de agosto**
dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número ***** relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, que promueve el Licenciado ***** , endosatario en Procuración de la ***** , en contra de ***** , y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado el diez de abril de dos mil dieciocho, compareció ante éste Juzgado el Licenciado ***** , con el carácter aludido, demandando de ***** , lo siguiente:

- 1). El pago de la cantidad de \$5,273.00 [CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N], por concepto de suerte principal, del documento que suscribió el C. ***** .
- 2). El pago de intereses moratorios a razón de 5% mensual, mas los vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, pactado en el documento base de la acción.
- 3). El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con la tramitación del presente juicio.

SEGUNDO. Mediante auto de doce de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite a la citada demanda en la vía y forma propuesta; Ordenándose el emplazamiento a efecto de requerir a la parte demandada el pago de las prestaciones reclamadas con el apercibimiento que de no hacerlo se les embargarían bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas; Lo cual se hizo, mediante diligencia de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, emplazándoseles a fin de que en el término de ocho días

acudiera al juzgado a hacer paga llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución, excepcionándose y ofreciendo pruebas de su intención; El demandado ***** , mediante escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, dio contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido, oponiendo sus excepciones y defensas, dándole vista a la parte contraria, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, misma que desahogó mediante escrito presentado el veintinueve de mayo del presente año, por consiguiente el doce de junio del año en curso, se dictó auto de admisión de pruebas; sin pasar por alto esta autoridad que la parte actora ofreció la Prueba Documental Privada, Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, por cuanto hace a éstas dos últimas. Por otro lado, es de observarse que la parte demandada ***** ofreció las siguientes pruebas a fin de acreditar sus afirmaciones, Prueba Confesional a cargo de ***** , e Instrumental de Actuaciones; seguido el trámite del juicio el actor promovió recurso de revocación en contra del auto de apertura a pruebas, el cual se resolvió de forma procedente el nueve de julio de dos mil dieciocho, por lo que en esas condiciones habiendo transcurrido el período probatorio, se ordenó citar a las partes para oír sentencia el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090 del Código de Comercio en vigor, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo



Civil, 1, 2, 3 Fracción II inciso C y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

SEGUNDO. En el presente caso el Licenciado ***** , compareció a ejercitar la acción en calidad de endosatario en procuración de ***** , personalidad que quedó demostrada en autos, precisamente con el endoso que obra al reverso del título que en original se exhibe, reclamando ante este Juzgado el pago de las prestaciones que se mencionan en el escrito inicial de demanda, por lo que analizada la acción intentada, se desprende que se encuentran reunidos los requisitos a que se refieren los artículos 29, 30 y 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, facultando a la promovente para solicitar su cobro ya sea judicial o extrajudicial, produciendo para dicho endosatario los derechos y obligaciones de mandatario respecto del título de crédito, como lo es reclamar el pago de la suma de \$5,273.00 [CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N], como suerte principal, así como los accesorios legales que contiene el referido escrito de demanda.

TERCERO. Ahora bien, de autos se advierte que actor en su escrito inicial de demanda, argumentó lo siguiente: 1. En fecha 23 de Agosto de 2017, el ahora demandado, ***** , suscribió en favor de la empresa acreedora ***** , un título de crédito denominado por la Ley Pagaré, mismo que se anexa a esta demanda como base de la acción y mediante el cual se obligó originalmente al pago incondicional de \$11,047.00 [ONCE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.], cuyo saldo actual corresponde a \$5,273.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), pactándose asimismo que le demandado deberá cubrir el 5%

[CINCO POR CIENTO] mensual de intereses moratorios, mismo que presenta como fecha de vencimiento el día 23 de Agosto de 2017.

2. Cabe mencionar, que se recibió un solo pago al documento base de la acción, el cual se detalla a continuación: Abono al documento base de la acción originalmente suscrito por la cantidad de \$11,047.00:

FECHA DEL ABONO	IMPORTE
23 DE AGOSTO DE 2017	\$5,774.00
TOTAL DE ABONOS	\$5,774.00

Quedando como saldo total a la fecha del documento, el importe reclamado en el inciso a) del capítulo de prestaciones de esta demanda.

3. Es el caso, que a la fecha no se ha liquidado el saldo que por capital se reclama, ni los intereses moratorios pactados y generados a la fecha, no obstante que el documento en que se basa la acción se encuentra vencido, así como los múltiples requerimientos extrajudiciales que se les han hecho para tal efecto, mismos que han resultado infructuosos, es por ello que se recurre a ejercitar la acción que ahora se intenta, a fin de obtener por ese medio el referido pago, solicitando por motivo de ella, se dicte auto con efectos de mandamiento en forma, mediante el cual se ordene el requerimiento de pago de adeudo al demandado. embargo y secuestre de bienes de su propiedad susceptibles de embargo, para que en caso de no realizarse el pago, queden garantizadas las prestaciones reclamadas, los cuales en el acto de dicha diligencia, deberán de ponerse en depósito de persona que sea nombrada por la parte actora.

CUARTO. La parte demandada al presentar su contestación de demanda el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, manifestó en relación a las prestaciones reclamadas y a los hechos de la actora



entre otras cosas: En relación con la demanda promovida en mi contra de parte del LIC. ***** ***, que me fuera notificada el día 17 de Mayo del 2018, ocurrió a dar contestación en los siguientes términos: **EN CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS:** Son infundadas todas ellas, como quedará al descubierto en esta contestación. **EN CUANTO A LOS HECHOS:** 1. El primer hecho es cierto en parte, ya que el suscrito acudí a la tienda ***** ***, que se localiza en el 15 hidalgo, en esta ciudad, y adquirí una pantalla de televisión LG de 49 pulgadas, en la cantidad de \$11,047.00 pesos, en abonos, firmando un pagaré que ahora se acompaña en fecha 23 de agosto del 2017 y con vencimiento al mismo 23 de Agosto del 2017, es decir que venció el mismo día que se hizo, y es que realmente se trató de un crédito porque me fue entregada una mercancía a pagos diferidos, es decir en abonos, y en consecuencia no se trata de un pagaré con los requisitos formales de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece en su artículos 170 los requisitos que debe contener, entre ellos la fecha de suscripción y la época y lugar de pago, por lo que no puede ser materia de este juicio el referido documento. 2. Respecto del segundo hecho resulta cierto porque solo entregue el anticipo de la televisión, quedando pendiente la cantidad que como suerte principal aquí se reclama, pero como se dijo se otorgó en abonos y con vencimientos hasta Octubre del 2018, según reza el mismo pagaré. 3. También debe decirse que es cierto que no he liquidado la cantidad que se reclama, porque como bien lo sabe el endosante, la televisión presenta un problema grave que impide su funcionamiento, ya que esta quebrada, lo cual fue materia de reclamación inmediata, y hasta esta fecha no se ha devuelto mi dinero que di como abono, ni se ha remplazado el producto, no obstante que el propio ***** ***, quedó formalmente de

devolver el dinero o reemplazar el producto. **EXCEPCIONES:** Se oponen las siguientes excepciones: **A. OMISIÓN DE REQUISITOS EN EL PAGARÉ:** obviamente el pagaré debe tener una fecha distinta de su suscripción y su vencimiento, lo cual no ocurre en el presente asunto según se hace valer, ya que primeramente tiene como fecha de elaboración el del 23 de Agosto del 2017, y de vencimiento el 23 de Agosto del 2017, lo cual es una contradicción. **B. INEXISTENCIA DE PAGARÉ:** en consecuencia el pagaré no existe, por estar desvirtuado, y no ser negociable ese documento, que solo fue dado en garantía de la obligación de pago en abonos.

En relación a la vista que se le mandó dar al actor con respecto a la contestación de demanda, la desahogó de la siguiente manera: Ocurro en tiempo y forma, a desahogar la vista que se me mandó dar, respecto de la contestación de la demanda presentada por el demandado ***** , en los siguientes términos: Refiriéndome en general a los argumentos esgrimidos por dicho demandado, en su escrito de contestación a la demanda, cabe advertir entre otras cosas, que dicha persona expresamente admite haber suscrito el título base de la acción, haber realizado un abono al mismo y adeudar la cantidad que se reclama como suerte principal en el escrito inicial de demanda, situación que también aconteció en la diligencia de emplazamiento, lo que se traduce en una confesión judicial en términos de lo establecido por los artículos 1211 y 1212 del Código de Comercio, así como en el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la citada legislación mercantil. Ahora bien, por lo que respecta a la excepción opuesta por la contraparte, consistente en que EL TITULO ES CARENTE DE LOS REQUISITOS QUE DEBE DE CONTENER UN PAGARE, esta es improcedente y solicito se desestime, toda vez que el documento base de la acción cumple con todos y cada unos de los



requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, además de no estar motivada en argumento alguno, sino que incoherentemente manifiesta que dicho documento, no señala la fecha de suscripción y la época y lugar de pago, cuando dichas fechas quedaron debida y expresamente establecidas con extrema claridad en el título base de la acción, lo que es comprobable de una simple verificación que se haga de dicho documento; asimismo, el demandado fundamenta su dicho en que el pagare debe tener una fecha distinta de su suscripción y vencimiento, además de hacer mención que lo anterior es una contradicción, y que por dicha razón, el pagare no existe, por estar desvirtuado y no ser negociable ya que solo fue dado en garantía de una obligación de pagos en abonos, lo cual resulta absolutamente infundado, por las razones antes mencionadas, consecuentemente, resultan, totalmente infundadas las excepciones esgrimidas por el demandado, toda vez que, se insiste, el título base de la acción, reúne todos y cada uno de los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin pasar por alto que dicho artículo, en ninguna parte exige, como maliciosamente argumentos el demandado, que la fecha de suscripción y vencimiento deban ser distintas para su validez, es par tanto, que al reunir los requisitos establecidos en la legislación en comento, el título base de la acción produce los efectos que establece el artículo 14 de la ya citada Ley. OBJECIONES 1. OBJETO la prueba confesional a cargo del C. ***** ofrecida por el demandado en su escrito de contestación a la demanda, toda vez que no se ofrece conforme a derecho, al no encontrarse en el supuesto del artículo 1215 en relación con el diverso 1217 del Código de Comercio, esto es, que la persona a cargo de quien se ofrece la prueba confesional, no es parte dentro del presente juicio, y por lo

tanto el C. ***** , no esta obligado a absolver posiciones personalmente, asimismo, acorde a la naturaleza de la vía ejecutiva mercantil, la procedencia de la confesional judicial, debe ser plena en relación al reconocimiento de un adeudo en cantidad cierta, liquida y exigible como medio preparatorio a juicio ejecutivo, y en el presente asunto, el mismo demandado reconoce en la contestación a la demanda, haber suscrito el titulo base de la acción, el abono realizado al mismo y el adeudo que se reclama en el presente juicio, por lo tanto, es evidente que no existe la necesidad de que la parte demandada ofrezca de su intención la prueba confesional en el presente juicio, y en virtud de lo anterior, solicito sea desechada por notoriamente improcedente.

2. OBJETO la prueba Instrumental de Actuaciones ofrecida por la parte demandada, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende, al no estar debidamente fundadas las excepciones que opuso, al contestar la demanda, por las razones expuestas en este escrito de desahogo de vista.

QUINTO. Para acreditar sus afirmaciones el actor ofreció de su intención las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el documento base de la acción, fechado el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$11,047.00 [ONCE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.], suscrito como deudora por ***** como aval, y con fecha de vencimiento el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, y se vincula con los hechos de la demanda que aperturan ésta instancia, elemento de convicción con el que se acredita a virtud de su contexto literal; Probanza a la que se le concede valor probatorio absoluto en los términos de lo previsto por los artículos 1205, 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.



2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obren en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, pruebas esta que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. que se valora de conformidad con los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio, mismas que favorecen parcialmente a los intereses de la parte accionante, pues con ellas se puede advertir que, efectivamente, el demandado se obligó en los términos literales que se consigna en el título de crédito litigioso en lo relativo a la deuda principal; por ende, el cumplimiento o pago de las obligaciones pecuniarias en lo principal deducidas en el pagaré base de la acción es una carga que corresponde acreditar en juicio al hoy demandado, por no imponer la ley la obligación a la actora de acreditar el incumplimiento de su contraria al resultar un hecho negativo. Sirve de fundamento a lo anterior la tesis que enseguida se anota:

PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 58/96. Alicia Mercedes Bonilla Morales y otro. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo IV, tesis 305, página 205. Época: Novena Época. Registro: 203017. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo III, marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.28 K. Pág. 982. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, marzo de 1996; Pág. 982. IUS 2012.

Por su parte, el demandado dentro del presente juicio, ofreció las siguientes probanzas:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente Juicio, esta prueba se le tiene por relacionada con todos los puntos de la demanda y desahogo de vista, y que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1292, 1293 y 1294 del Código de Comercio en vigor.

SEXTO. Ahora bien, corresponde analizar de oficio los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria, esto es la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía, previo análisis de los elementos de la acción cambiaria y en su caso de las excepciones opuestas y así tenemos que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado título de crédito, y el diverso numeral 5º determina, que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso concreto, la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que se contiene inserto en su texto la mención de ser "Pagaré" el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas el día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, que menciona que incondicionalmente el suscriptor ***** , se obligan a pagar al beneficiario ahí expresado, la cantidad de \$11,047.00 [ONCE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.], con fecha



de vencimiento veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, que el mismo es suscrito por firma autógrafa del demandado.

De lo anterior tenemos que resulta evidente que se cumple con lo previsto por las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por cuanto hace a la Legitimación activa tenemos que la acción ejercitada por el Licenciado ***** se aprecia del documento básico de la acción que le fue endosado en procuración por ***** endoso que reúne los requisitos del artículo 29 de la Ley en cita, por lo que la legitimación activa se encuentra satisfecha.

La Legitimación pasiva también se encuentra satisfecha pues se les reclama a ***** en su carácter de suscriptora y aval, quienes estamparon su firma en el documento básico de su acción garantizando el pago que ampara el mismo.

Para la procedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil se requiere de la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio. En ése sentido, debe decirse que el título de crédito, es de los contemplados en la fracción IV de dicho numeral, pues como quedó asentado el documento reúne los requisitos citados para ser considerados pagaré. Ahora bien, como se ha mencionado, contienen una deuda líquida, cierta y exigible pues está suscrito por la cantidad de \$11,047.00 [ONCE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.], y derivado del impago, el cual es de PLAZO VENCIDO, y que ésta forma de vencimiento se contempla por la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, por lo que era exigible a la fecha de la presentación de la demanda, declarándose procedente la VIA.

Justificada que fue la acción, se procede al análisis de las excepciones y defensas de la parte demandada, quien opuso las siguientes: **A.- OMISIÓN DE REQUISITOS EN EL PAGARÉ:** según la demandada Refiere que el pagaré debe tener una fecha distinta de su suscripción y su vencimiento, lo cual refiere, no ocurre en el presente asunto según se hace valer, ya que primeramente tiene como fecha de elaboración el del 23 de Agosto del 2017, y de vencimiento el 23 de Agosto del 2017, lo cual es una contradicción.

En ése sentido, éste Juzgador considera que dicha excepción, resulta improcedente, ello en razón que el documento fundatorio del presente juicio cumple con todos y cada uno de los requisitos citados por el Artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales son que el pagaré debe contener: I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar del pago; V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. Es por ello que se clasifica como un título de crédito, mismo que trae aparejada ejecución, suficiente para dar lugar al presente procedimiento ejecutivo, tal y como lo provee el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio.

B. INEXISTENCIA DE PAGARÉ: en consecuencia el pagaré no existe, por estar desvirtuado, y no ser negociable ese documento, que solo fue dado en garantía de la obligación de pago en abonos.

En el mismo sentido y en armonía con la excepción anterior, para éste Juzgador, dicha excepción, resulta improcedente, ello en razón que el documento fundatorio del presente juicio cumple con todos y cada uno de los requisitos citados por el Artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales son que el



pagaré debe contener: I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar del pago; V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. Es por ello que se clasifica como un título de crédito, mismo que trae aparejada ejecución, suficiente para dar lugar al presente procedimiento ejecutivo, tal y como lo provee el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio.

Por lo que en esas condiciones, se concluye que con dicho documento fundatorio de la acción, se tiene por acreditado que la parte demandada, efectivamente suscribió a favor de la actora, el documento exhibido como base de la acción, por la cantidad de \$11,047.00 [ONCE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.], por lo que debemos concluir que el pagaré exhibido por el actor es eficaz para producir consecuencias de derecho, además de que como se ha mencionado, se trata de un título al que la ley le otorga el carácter de ejecutivo, como lo refiere la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio. Tomando en consideración las pruebas desahogadas en el juicio debe de establecerse que en su conjunto dan por acreditados los hechos narrados por la actora, así como la acción pretendida por esta; sin pasar por alto ésta autoridad que del número dos del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, se advierte que **la parte actora admite haber recibido pagos parciales**, quedando como saldo la cantidad de \$5,273.00 [CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.], en consecuencia se declara la procedencia del presente juicio, condenando a la parte demandada ***** , a pagar a la persona moral denominada ***** ,

por conducto de su endosatario en Procuración el LICENCIADO *****
***** *****), la cantidad de \$5,273.00 [CINCO MIL DOSCIENTOS
SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.], solo por concepto de
suerte principal; Ahora bien, por lo que respecta al pago de los
intereses moratorios a razón del 5% [cinco por ciento] mensual, que
reclama el actor, el suscrito juzgador considera que es pertinente
aplicar el siguiente criterio para establecer el porcentaje a que se
deberá condenar a la demandada por tal concepto. APLICACIÓN AL
PRINCIPIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, como ya
quedó asentado en el párrafo que antecede, la parte actora reclama
en el escrito de demanda en la prestación marcada en el inciso 2). El
pago de intereses moratorios a razón de 5% mensual, mas los
vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del
adeudo, pactado en el documento base de la acción. Ahora bien,
tomando en consideración la fecha de suscripción del documento
base de la acción, que lo fue el veintitrés de agosto de dos mil
diecisiete, ésta autoridad considera que es pertinente aplicar el
Principio de Control de Convencionalidad, ya que a partir de la
reforma publicada el 10 de junio de dos mil once, realizada a los
artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a garantizar los
derechos humanos conforme a los principios de universalidad,
dependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo ésta autoridad
facultad para interpretar las normas relativas a los derechos
humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales,
favoreciendo en todo tiempo a las personas y brindándoles la
protección más amplia, lo cual tiene apoyo ilustrativo en la siguiente:

Tesis: XI.1o.A.T7 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena
Época 164611 1 de 1 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Tomo
XXXI, Mayo de 2010 Pág 1932 Tesis aislada (común) CONTROL DE
CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del estado mexicano como no deben limitarse a aplicar solo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o Convenciones Internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías a través de las políticas y leyes que los garanticen. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 1060/2008. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sauer Hernández: Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Victor Ruiz Contreras. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2011, pendiente de resolverse por el Pleno. Tesis: P.LXIX/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 160525 1 de 1 PLENO Libro III, Diciembre de 2011 Tomo 1 Pág. 552 Tesis Aislada (Constitucional) PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, si no que, precisamente, parte de ésta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano sea parte. PLENO varios 912/2010. 14 de julio de 2011. mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado de engrose: José Ramos Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó con el número LXIX/2011 (9a) la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P/J 73/99 y P/J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P/J. 73/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró

improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Y CON BASE EN TODO ELLO, SE REALIZAN LAS SIGUIENTES INTERPRETACIONES:

a) Si bien es cierto que el adeudo que tiene la parte demandada con la parte actora, genera un interés moratorio, no menos es cierto que al condenarse al demandado al pago del intereses moratorio a razón del 5% [cinco por ciento] mensual, como lo reclama la parte actora en su demanda, sobre la suerte principal, se estaría actualizando la figura de la “usura”, que es definida por el diccionario de la real academia española; “Usura. “1. f Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. 2. f. Este mismo contrato. 3. f. Interés excesivo en un préstamo. 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.”(sic) -lo subrayado es propio-; de lo anterior podemos darnos cuenta que en dos de las cuatro acepciones gramaticales coinciden en un interés o ganancia excesiva. Por otra parte nuestra legislación penal describe al tipo penal de Usura como:

ARTICULO 422. Comete el delito de usura, el que realizare cualquier préstamo, aún encubierto en otra forma contractual, con intereses superiores al bancario, u obtenga otras ventajas evidentemente desproporcionadas para sí o para otro. (sic) -lo subrayado es propio.

Por lo que de conformidad con el principio de convencionalidad, previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es parte, y que por tanto todas las autoridades del estado Mexicano tienen facultades para pronunciarse en torno al tema de los derechos humanos.



B) Partiendo de ese imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo previsto por los artículos 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la “USURA” como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben prohibirse por la ley y por tanto que no hay límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran definirse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, por lo cual en orden al mandato constitucional y a la convención indicada las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas como es la usura.

C) Bajo ésta estructura el artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevee la posibilidad de pactar intereses por el mismo, no fija límite para ese pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, por lo que al permitir que la voluntad de las partes esté sobre la Constitución Federal y la Convención señalada, se conculcarían derechos humanos, en el entendido de que no se hace declaración de inconstitucionalidad de normas generales, si no solo de inaplicar la norma que se considere se contrapone a los instrumentos antes indicados en materia de derechos Humanos, es decir, surge un problema de incompatibilidad de la norma nacional con el tratado internacional, lo anterior queda claramente ilustrado con el siguiente:

Criterio jurisprudencial: I.7o.C.21 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001810 1 de 1 SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Pág. 2091 Tesis aislada (Constitucional) USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE

EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, por tanto, todas las autoridades, del estado mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia están facultadas para pronunciarse en torno a ese tema, con la limitante a las autoridades jurisdiccionales de no hacer declaración de inconstitucionalidad de normas generales, sino solo inaplicar la norma que considere se contrapona a la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. Partiendo, entonces del imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo dispuesto en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben prohibirse por la ley, en tanto que no instituye límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran derivarse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, así, en orden al mandato constitucional y a la comentada convención, las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas, como es la usura. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 369/2012. Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano. Nota: El criterio contenido en ésta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11 capítulo Primero, Título Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Por lo tanto, en ejercicio del Control de convencionalidad, ésta autoridad procede a la inaplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues lo previsto por éste dispositivo permite al actor cobrar intereses excesivos, es decir, permite la usura y, por tanto priva de efecto útil a la convención y restringe el ejercicio de un derecho humano. Se estima lo anterior, en atención a que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fija elemento, parámetros o límites que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

permitan combatir la usura en materia mercantil, por ello atendiendo al control de convencionalidad, es que éste órgano jurisdiccional desaplica para resolver el presente caso, el artículo citado en último término, ya que el mismo no puede servir de base para acceder a la pretensión solicitada por el actor consistente en el pago de los intereses moratorios a razón de un 5% [cinco por ciento] mensual, mismo que se traduce a un 60% [sesenta por ciento] anual.

En efecto, toda vez que como se advierte existe una desproporción excesiva entre el interés pactado y el interés del mercado vigente en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, el pacto relativo a intereses se considera usurario y, por tanto, no puede surtir efecto legal alguno. En consecuencia, si en el pagaré básico de la acción se pactó una tasa de interés correspondiente a los intereses moratorios a razón de 5% [cinco por ciento] mensual, el cual se traduce a un 60% [sesenta por ciento] anual. Lo cual implica un interés excesivo, lo anterior es así, si se toman en cuenta las condiciones prevalecientes en la economía del país tales como son las tasas de interés cobradas por las principales instituciones de Crédito del país, las cuales no superan el treinta y seis por ciento anual y el interés cobrado por las principales instituciones de crédito, en el mercado hipotecario, no exceden del dieciséis por ciento anual, información que se encuentra en las siguientes páginas de internet www.sat.gob.mx/, www.condusef.gob.mx/, así como en [www.laeconomia.com.mx/ comisión nacional-para-la-protección- y defensa-de-los-usuarios-de-servicios-financieros/](http://www.laeconomia.com.mx/comisión-nacional-para-la-protección-y-defensa-de-los-usuarios-de-servicios-financieros/); páginas que se mencionan aquí a fin de establecer un criterio orientador.

En ése contexto, se advierte que es evidente que el interés pactado en el documento básico de la acción resulta usurario, y en esa virtud, aplicando el control difuso de convencionalidad ex officio

esta autoridad condena al demandado al pago del 3% tres por ciento mensual por concepto de intereses moratorios, los cuales serán calculados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción, hasta que se efectúe el pago total del adeudo, los que podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Por otra parte, en cuanto al tema del pago de gastos y costas procesales, no se procede efectuar condena, toda vez que al ser la condena parcial no puede estimarse que el demandado fue vencido en juicio, y aunado a lo anterior, éste Juzgador no advierte que alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe, entendiéndose ésta como litigar sin justa causa; por lo que los gastos erogados deberán ser sufragados por las partes. Cobra aplicación la siguiente:

Jurisprudencia número 1a./J. 14/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 69/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, en la página 206, cuyo rubro y texto se leen: "COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENACION EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene



sentencia favorable..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1077, 1079 fracción II, 1082, 1084, 1085, 1194 y 1296 del Código de Comercio es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado ***** , endosatario en procuración de ***** , en contra de ***** .

SEGUNDO. El actor probó los hechos constitutivos de su acción, y los demandados no sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se declara parcialmente procedente la acción cambiaria directa ejercitada en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil por las causas expuestas en el considerando sexto de este fallo.

CUARTO. Se condena al demandado ***** , a pagar a la parte actora la cantidad de \$5,273.00 [CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N], por concepto de suerte principal derivada de la suscripción de un documento mercantil denominado pagaré básico de esta acción.

QUINTO. También, se condena a los demandados ***** , al pago del 3% mensual por concepto de intereses moratorios, los cuales se contabilizarán a partir del día siguiente del vencimiento del básico y hasta que se efectúe el pago

total del adeudo, los cuales serán regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia en los términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEXTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de los Gastos y Costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originaron, en atención a las razones expuestas en el capítulo de gastos y costas judiciales contenido en el considerando sexto del presente fallo.

SEPTIMO. Y por último, se concede al demandado ***** , el término de TRES DÍAS a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia para el efecto de que de cumplimiento voluntario a la sentencia haciendo el pago correspondiente, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa procediéndose al embargo, y secuestro de bienes propiedad de la demandada y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia Mercantil. Así lo resolvió y firma el Licenciado ***** , Juez Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa asistido legalmente por la Licenciada ***** , Secretaria de acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE.

LIC. *****
JUEZ

LIC. *****
SECRETARIA DE ACUERDOS

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado JUAN MANUEL MARTINEZ MORENO, OFICIAL JUDICIAL "B", adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (CIENTO DIEZ) dictada el (LUNES, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de (VEINTIDOS) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.